

311



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

Cláusula de  
No Competencia 32

BUENOS AIRES, 23 MAR 2000

VISTO el Expediente N° 064-020367/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) del capital social de LAS HERAS TELEVISION S.A. por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c). de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica con incidencia en el mercado de televisión por cable en la localidad de GENERAL LAS HERAS, Provincia de BUENOS AIRES no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

E.  
PI. JURALEN  
276

aw  
D.P.  
n.E.

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del  
Consumidor

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

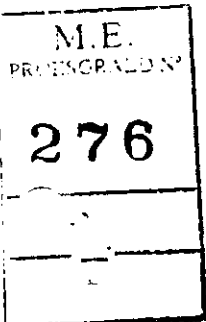
ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario de LAS HERAS TELEVISION S.A. por parte de TELEDIGITAL CABLE S.A., en los términos en el que ésta ha sido notificada, obligando a las partes a presentar el contrato definitivo en el plazo de SETENTA Y DOS (72) HORAS posteriores a la suscripción.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 22 de marzo del año 2000, que en DIEZ (10) copias autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 32

Dr. CARLOS WINOGRAD  
Secretario de Defensa de la  
Competencia y del Consumidor



D.P.

S.G.E.



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMERUTTI  
DIRECCION DESPACHO

FIEL DEL ORIGINAL

Dr. *[Signature]*  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

32

Expte. N° 064-020367/99

DICTAMEN CONCENT. N° 31

BUENOS AIRES, 22 MAR 2000

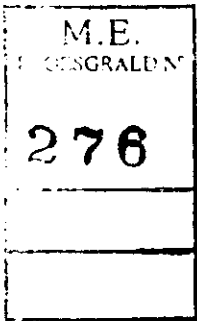
SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la empresa TELEDIGITAL CABLE S.A. (en adelante, TELEDIGITAL) adquiere el 100% del capital social de LAS HERAS TELEVISIÓN S.A. (en adelante, LAS HERAS).

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) el día 27 de diciembre de 1999.

I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. TELEDIGITAL es una empresa constituida en la República Argentina, dedicada a ofrecer el servicio de televisión por cable. Esta compañía controla directa o indirectamente a otras siete prestadoras del servicio de televisión por cable en la Argentina (ver Cuadro N°1). A su vez, TELEDIGITAL es directamente controlada por la firma HOLDING TELEDIGITAL CABLE S.A., la cual se encuentra a su vez controlada de manera indirecta por el fondo de inversión HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND, G.P. CAYMAN, LLC, propiedad del inversor Thomas O. Hicks.



*[Signature]*  
S.F.E.

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
OSCAR ROBERTO DEMATINI  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro I. Ancout  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Secretario

32

**Cuadro N°1: Naturaleza y porcentaje de la participación de TELEDIGITAL en distintas empresas de cable del país**

<u>Empresa</u>	<u>Participación</u>	<u>Porcentaje</u>
CABLEVISIÓN DEL COMAHUE S.A.	Directa	99,9%
SUÁREZ VIDEO S.A.	Directa	99,9%
PATAGONIA TELEVISORA COLOR S.A.	Directa	99,9%
TELEVISIÓN PRIVADA S.A.	Directa	99,9%
TELEVISIÓN CAPITÁN SARMIENTO S.A.	Directa	99,9%
CHOS MALAL S.A.	Indirecta	99,9%
IVC S.A.	Indirecta	99,9%

Fuente: CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia.

2. LAS HERAS es una empresa constituida en la República Argentina, cuya actividad consiste en la prestación del servicio de televisión por cable. La empresa es titular de la licencia N° 82/98 para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión y una antena comunitaria en la localidad de General Las Heras, Provincia de Buenos Aires. Esta licencia fue concedida por el COMFER en 1998 y su vigencia se extiende hasta el año 2013, cuando podrá ser renovada por diez años más. Tanto en la Argentina como en el resto del mundo, LAS HERAS no posee sociedades controladas.
3. La operación de concentración que se notifica es la compraventa del 100% de las acciones de LAS HERAS por parte de TELEDIGITAL. El 15 de octubre de 1999, los accionistas de LAS HERAS aprobaron una carta de intención de TELEDIGITAL, en la cual se establecían las condiciones para la operación. En dicho documento se estableció un plazo de 45 días para la realización de una auditoría legal y contable, cuyo resultado favorable sería condición para la transferencia de las acciones y el pago del precio convenido. Una vez finalizado el plazo previsto para la auditoría mencionada, la carta de intención establecía un

I.E.  
RESORALD N°  
**276**

J.P.  
S.M.E.

J.P.

*[Handwritten signature]*

ew

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

Dr. Alejandro L. Ancout  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 Secretario

32

plazo adicional de 15 días para realizar las negociaciones tendientes a cerrar la operación.

4. No obstante lo antedicho, los accionistas de LAS HERAS solicitaron una prórroga de 30 días al plazo original previsto para la auditoría referida, en virtud de no haberse reunido la totalidad de la documentación necesaria para su realización. Como consecuencia de esta prórroga, el plazo para la realización de la auditoría venció el 30 de diciembre de 1999. Actualmente, la concreción de la compraventa se encuentra sujeta a la aprobación de la operación en los términos de la Ley N° 25.156.

II. PROCEDIMIENTO

5. El 22 de noviembre de 1999, las empresas involucradas notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la norma legal precitada.
6. Tras analizar la información suministrada por las empresas, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, notificándose a las partes involucradas el 30 de noviembre. El día 27 de diciembre, las empresas intervinientes presentaron la información solicitada, completando satisfactoriamente el Formulario F1.
7. De conformidad a lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, el día 2 de febrero de 2000 la CNDC solicitó al COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN (en adelante, COMFER) un informe y opinión fundada respecto de la operación notificada, el cual no se expidió dentro del plazo previsto por lo que corresponde aplicar el artículo 6°, inciso a), Resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería N° 726/99.
8. Con fecha 21 de marzo de 2000 se solicitó a las partes den cumplimiento al formulario F2 a fin de que informen la existencia de cláusulas restrictivas de la competencia, ya sea en el contrato final o bien en las negociaciones del mismo. A dicho requerimiento se dio cumplimiento el día 22 de marzo de 2000.

M.E. SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
276
5

J.P.  
 S.M.E.  
 J.P.  
 J.P.  
 J.P.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Anguit  
 Secretario

9. El plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 25.156 se cumple el 23 de marzo de 2000.

III. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

10. La obligatoriedad de notificar la presente operación esta dada por configurar la misma una concentración económica, en los términos del art. 6º, inc. c) de la Ley 25.156, y debido a que el volumen de negocios internacional de las empresas afectadas supera el umbral de Pesos Dos mil quinientos millones (\$ 2.500.000.000) establecido en el artículo 8º del citado cuerpo legal.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

11. Desde el punto de vista de la demanda, el mercado geográfico de la televisión por cable tiene un alcance territorial limitado ya que los televidentes deben recibir la señal en sus hogares.

12. En consecuencia, la definición del mercado relevante afectado por la operación notificada se limitaría al mercado de televisión por cable en la localidad de General Las Heras, Provincia de Buenos Aires.

13. En ese ámbito geográfico LAS HERAS es la única empresa que presta el servicio de televisión por cable.

14. Respecto a las empresas de cable controladas por TELEDIGITAL, se puede mencionar que SUAREZ VIDEO S.A., TELEVISORA PRIVADA S.A. y TELEVISIÓN CAPITÁN SARMIENTO S.A. prestan el servicio en otras localidades de la Provincia de Buenos Aires, como ser Suárez, Arroyo Corto, Pasman, San José, Santa Trinidad, Santa María, La Colina, Carmen de Areco y Capitán Sarmiento. Por último, las restantes empresas controladas por TELEDIGITAL

M.E.  
 276

J.P.  
 M.E.  
 J.P.  
 [Handwritten signatures]



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSORIO  
OSCAR ROBERTO DEMATINE  
DIRECCION DESPACHO

32

Dr. Alejandro J. Anger  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
Buenos Aires

brindan el servicio de televisión por cable en diversas localidades de las provincias de Río Negro y Neuquén.

15. En virtud de que la actividad de prestación de servicio de televisión por cable se circunscribe a un ámbito territorial definido, se puede afirmar que no existe una relación horizontal entre TELEDIGITAL y LAS HERAS en la localidad de Gral. Las Heras. La operación notificada implica una concentración económica en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156 por tratarse de la adquisición de una empresa por parte de otra, a pesar de que la empresa adquirente no actuaba previamente en el mercado geográfico relevante.
16. No obstante lo expuesto, es dable formular algunas consideraciones sobre el impacto de la operación notificada a nivel nacional. El objetivo de ampliar el análisis en este sentido se debe a que, si bien los mercados geográficos de cable son relativamente limitados en su extensión, existen diversas empresas que desarrollan su actividad comercial a lo largo de amplias zonas del país por lo que, potencialmente, compiten entre sí. En consecuencia, el accionar de una empresa de cable que brinda su servicio en una localidad determinada, aún siendo la única, se encuentra limitado por la presencia de otras empresas importantes a nivel regional y nacional, que podrían eventualmente ingresar a la localidad referida y convertirse en nuevos competidores. Por este motivo, la adquisición de una empresa de cable por parte de otra compañía del rubro puede tener efectos adversos sobre la competencia, aún cuando ellas operan en distintos mercados geográficos.
17. En la actualidad, el mercado argentino de televisión por cable consta de aproximadamente de 4.891.000 abonados. De este total, aproximadamente un 62% se encuentra abonado a las dos principales empresas del país, MULTICANAL S.A. y CABLEVISIÓN TCI S.A. El Cuadro N° 2 contiene las participaciones de las principales empresas de cable a nivel país.

M.E.  
DESGRALD N°  
276

D.P.  
7.E.  
J.P.  
D.P.  
D.P.  
D.P.



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR [Signature]  
 DEPARTAMENTO DE M. I. I. I.  
 DIRECCIÓN DESPACHO

[Signature]  
 Dr. Alejandro J. Angerri  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

32

**Cuadro N°2: Participación nacional de las principales empresas proveedoras del servicio de televisión por cable**

<u>Empresa</u>	<u>Abonados</u>	<u>Porcentaje</u>
MULTICANAL S.A.	1.509.000	31,6%
CABLEVISIÓN TCI S.A.	1.468.000	30,7%
SUPERCANAL S.A.	450.000	9,4%
TELEDIGITAL	94.105	2,0%
OTROS	1.259.895	26,3%
TOTAL	4.781.000	100,0%

Fuente: CNDC sobre la base de información suministrada en el expediente de referencia.

M.E.  
 PROESGRALD N°  
 276

18. Según se desprende del cuadro precedente, la participación de TELEDIGITAL en el mercado nacional de televisión por cable asciende al 2%. Considerando que LAS HERAS tiene alrededor de 1.300 abonados (aproximadamente el 0,03% de los abonados a nivel nacional), se advierte claramente que la operación notificada no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

19. En otro orden, deben analizarse las relaciones horizontales entre las empresas involucradas. El fondo de inversión HICKS, MUSE, TATE & FURST, INC. (en adelante, HMTF), también controlado por Thomas O. Hicks que pertenece al mismo grupo económico de TELEDIGITAL, posee inversiones relacionadas con el mercado nacional de televisión por cable.

20. En este sentido, se debe destacar que la empresa ARGENTINA MEDIA INVESTMENTS, LTD., una filial de HMTF, posee actualmente el 40,41% del

[Handwritten signatures and initials: J.P., S.7.E., J.P., etc.]





Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CORIA

OSCAR ROBERTO DEMATINI  
 DIRECCION DESPACHO

32  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

paquete accionario de CEI CITICORP HOLDINGS S.A. (en adelante, CEI). Además, en 1999, HMTF suscribió un acuerdo societario en virtud del cual tomó el control político de REPÚBLICA HOLDINGS LTD., firma que posee una participación del 27,66% en el paquete accionario del CEI. En virtud de ello, el CEI se encuentra actualmente bajo el control de HMTF.

21. Por su parte, el CEI tiene actualmente una participación del 35,86% en el capital social de CABLEVISIÓN TCI S.A. (en adelante, CABLEVISIÓN), firma dedicada a la prestación del servicio de televisión por cable en diversas zonas de la Argentina que, como fuera mencionado anteriormente, tiene alrededor de 1.470.000 abonados en el país. Siendo que CABLEVISIÓN no se encuentra actualmente bajo el control del CEI, esta empresa no ha sido considerada a los efectos de analizar la existencia de una relación horizontal entre TELEDIGITAL y LAS HERAS.

22. No obstante ello, se debe mencionar que en el marco de un proceso de negociaciones que se estaría llevando a cabo actualmente entre el GRUPO TELEFÓNICA y HMTF, este último alcanzaría una participación del 71,72% en el paquete accionario de CABLEVISIÓN. De concretarse esta operación, la CNDC analizará la relación horizontal existente entre TELEDIGITAL y CABLEVISIÓN en el momento en que ella sea notificada.

23. En cuanto a la existencia de una relación vertical entre las empresas involucradas, es dable destacar que el fondo HICKS, MUSE LATIN AMERICAN FUND I INCORPORATED - un afiliado de HMTF - posee indirectamente el 50% de las acciones de la empresa IBERO AMERICAN MEDIA PARTNERS II, LTD., entidad que tiene indirectamente el 90% del paquete accionario de la empresa IMAGEN SATELITAL S.A. (en adelante, IMAGEN SATELITAL), empresa dedicada a la provisión de señales de televisión. En la actualidad, IMAGEN SATELITAL provee a LAS HERAS las señales SPACE, I-SAT, UNISERIES, INFINITO, MUCH MUSIC y CRONICA TV.

24. Si bien el grupo adquirente no tiene una participación mayoritaria en IBERO AMERICAN MEDIA PARTNERS II, LTD., puesto que el 50% restante del capital social de esta firma se encuentra en manos del GRUPO CISNEROS, se puede

M.E. PROESGRALD N°
376

D.P.  
 S.F.E.  
 D.P.  
 CW  
 4  
 0

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINI  
DIRECCION DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DE  
32



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

considerar que ejerce control conjunto sobre ella, razón por la cual puede afirmarse que existe una relación vertical entre las empresas involucradas. No obstante, se ha evaluado que esta relación vertical no reviste preocupaciones competitivas.

25. Ello debido a que LAS HERAS es la única empresa de cable que opera en la localidad homónima de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual actualmente no existe la posibilidad de que el grupo adquiriente utilice las señales que comercializa en detrimento de empresas competidoras de LAS HERAS.

26. En caso de que tales competidores ingresen al mercado de Gral. Las Heras en un futuro, la modalidad de comercialización de las señales que sea adoptada por IBERO AMERICAN MEDIA PARTNERS II, LTD. podría ser analizada en el marco del artículo 1º de la Ley Nº 25.156, si revistiera una conducta anticompetitiva.

27. Por último, y debido a que la participación de LAS HERAS a nivel nacional no es significativa, se considera que la mayor integración vertical que surge de la operación notificada no afecta significativamente las condiciones de competencia en el mercado nacional de televisión por cable.

Cláusulas de restricciones accesorias.

28. La carta de intención presentada por las partes al notificar la operación no contenía cláusula restrictiva de la competencia alguna. Sin embargo, con posterioridad las partes presentaron la última versión del borrador del contrato de compraventa de acciones en curso de negociación a la fecha, la cual incluye, como futura cláusula número 12, una disposición en este sentido.

29. En dicha cláusula, los accionistas de LAS HERAS se comprometen, por el término de cinco años, a no realizar actividades en forma directa o indirecta, en la explotación de servicios complementarios de radiodifusión o de televisión en la localidad de Las Heras (Provincia de Buenos Aires) y dentro de un radio de 100 km. de ésta.

M.E.  
PROESGRALD Nº  
6

J.P.  
S.T.E.

J.P.  
ew  
P  
A



Ministerio de Economía  
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
CAROL ROBERTO DEMATINI  
DIRECCIÓN DESPACHO

ES COPIA  
FIEL DE ORIGINAL

32

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.

31. Estas salvedades deben ser "accesorias" con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación podría no realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

32. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado, sobre la base de un análisis caso por caso.

33. Si bien el propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de los activos adquiridos en beneficio de los compradores, estas cláusulas sólo estarán justificadas cuando su duración, ámbito geográfico de aplicación y contenido en cuanto a las actividades restringidas, no vayan más allá de lo que se considera razonable para lograr dicha protección.

34. Como se expresó, el contenido de la cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de la empresa transferida. Una excepción a ello se podría justificar cuando los productos o servicios de la empresa transferida tienen fuertes sustitutos en otros productos o servicios, dando mayor razonabilidad a la extensión

M.E.  
PROESGRALD N°  
76

D.P.  
S.N.E.

J.P.

aw [Signature]



Ministerio de Economía  
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
 DIRECCION DESPACHO

Def 32

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

del contenido de la cláusula hacia estos últimos. En este caso, la prohibición de competir se extiende a productos sustitutos a la televisión por cable.

35. Con relación a la duración temporal de la restricción, esta Comisión entiende que el plazo de cinco años resulta razonable a fin de que TELEDIGITAL reciba todo el beneficio de su inversión, por lo que la misma no implica un obstáculo para la aprobación de la presente operación.
36. El contenido de la cláusula en cuanto a las actividades que contempla y el ámbito geográfico de aplicación del mismo, resulta razonable en el marco de la operación que se notifica, ya que pretenden extender la protección de los compradores a la zona de influencia del mercado relevante.

#### IV. CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado de televisión por cable en la localidad de General Las Heras, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
38. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica por la cual TELEDIGITAL CABLE S.A. adquiere el 100% del paquete accionario de LAS HERAS TELEVISIÓN S.A. en los términos en el que ésta ha sido notificada, obligando a las partes a presentar el contrato definitivo en el plazo de 72 horas posteriores a su suscripción.

M.E. REGISTRADO Nº
6

J.P.  
 M.E.  
 aw

EDUARDO MONTAMAT  
 VOCAL

Dr. DIEGO PETRECOLLA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia  
 PRESIDENTE

KARINA PRIETO

**Planilla resumen de la operación de concentración respectiva**

RUBRO

DATO

Tachar lo que no corresponda

<b>I. INFORMACIÓN REFERIDA A LAS EMPRESAS Y LA OPERACIÓN</b>		
<u>Expediente</u>	Nro.064-020367/99	
<u>Fecha de Notificación</u>	27 / 12 / 99	
<u>Fecha finalización plazo</u>	23 / 03 / 00	
<u>Empresa Compradora</u>	Teledigital Cable S.A.	
<u>Actividad Económica de la Empresa Compradora</u>	Prestación del servicio de televisión por cable.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Compradora</u>	+ 2.500 millones	(en el país / en el mundo)
<u>Empresa Vendedora</u>	Las Heras Televisión S.A.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Vendedora</u>		(en el país / en el mundo)
<u>Actividad económica de la Empresa Vendedora</u>	Prestación del servicio de televisión por cable.	
<u>Empresa Transferida</u>	Las Heras Televisión S.A.	
<u>Monto de la Operación</u>		(en el país / en el mundo)
<u>Tipo de Concentración (art. 6° de la Ley N° 25.156)</u>	<u>Inc c)</u>	
<b>II. INFORMACIÓN REFERIDA AL MERCADO Y LA CONCENTRACIÓN</b>		
<u>Mercado afectado</u>	Televisión por cable en la localidad de Gral.Las Heras.	(def. preliminar / definitiva)
<u>HHI antes de la operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>HHI post operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>Part. conjunta</u>	2 %	(volumen / ventas)
<b>III. INFORMACIÓN REFERIDA A LA DECISIÓN DE LA CNDC Y LA SICyM</b>		
<u>N° dictamen CNDC</u>	Nro.31	
<u>Fecha</u>	22 / 03 / 00	
<u>Decisión (autoriza / no autoriza / condiciona)</u>	Autoriza	
<u>N° Resolución SICyM</u>	Nro.32	
<u>Fecha</u>	23 / 03 / 00	